REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	11/11/2022	Auto Decide
41001311000420220052800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ruby Isabel Mendez	Argemiro Rodriguez Mendez	11/11/2022	Auto Concede
41001311000420220033400	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Ines Vallejo Beltran	11/11/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220014700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Diana Margarita Sarria	11/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220045700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Miguel Andres Tovar Vargas		11/11/2022	Auto Rechaza - Mediante Auto Del 25 De Octubre De 2022, El Despacho De Conformidad Con El Artículo 90 Inciso 3 Numeral 1 -Cgp Y Ley 22132022 Inadmitio La Demanda En Referencia. La Parte Demandante Dejó Vencer El Término Para Subsanar, Como Se Observa De La Constancia Secretarial. Por Esta Razón Se Dará Aplicación Al Inciso 4 Del Artículo 90 Cgp, Esto Es Su Rechazo.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

41001311000420220016400	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	11/11/2022	Sentencia - Primero: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, Que Contrajeran El Demandante Elmer Yañez Gonzalez, C.C. 12.118.465 Y La Demandada Martha Cecilia Medina, C.C. 55.157.962, El Día 17 De Diciembre De 1994, En La Parroquia Nuestra Señora Del Carmen De Neiva, Inscrito En La Notaría 2 Del Círculo De Neiva, El 9 De Febrero De 1995, Bajo El Indicativo Serial No. 1385134, Por La Causal 8 Del Art. 154 Del Código Civil. Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041200	Procesos Verbales	Joneider Ramirez Rodriguez	Yaneth Monje Muñeton	11/11/2022	Auto Rechaza - Como La Parte Interesada No Subsanó En El Término Concedido Los Defectos Que Adolecía La Demanda En Referencia, Y Los Que Se Resaltaron Mediante Auto Del 7 De Octubre De 2022, El Juzgado La Rechaza De Conformidad Con El Inciso 4 Del Art. 90 Cgp.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220042300	Procesos Verbales	Maria Cristina Medina Benitez	Ciro Tovar Mosquera	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admitir En Primera Instancia (Art. 22-1 C.G.P.) La Demanda De Divorcio, Por La Causal 2 Y 3 Del Art. 154 Del Código Civil, Promovida Por Maria Cristina Medina Benites, Identificada Con Cédula De Ciudadanía No. 41.711.544, En Contra De Ciro Alfonso Tovar Mosquera, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 12.097.357, E Impártasele El Trámite Conforme El Artículo 368 Y 388 Del C.G.P., Consagrado Para El Proceso Verbal.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220042300	Procesos Verbales	Maria Cristina Medina Benitez	Ciro Tovar Mosquera	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220031100	Procesos Verbales	Maria Gloria Artunduaga Perdomo	Alexander Quintero Galindo	11/11/2022	Sentencia - Segundo: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Que Contrajeran Los Señores Maria Gloria Artunduaga Perdomo, P Á G I N A 5 5C.C. 36.177.362 Y Alexander Quintero Galindo, C.C. 83.235.058, El Día 27 De Agosto De 2009, Ante La Notaría Tercera Del Círculo De Neiva, Bajo El Indicativo Serial No. 4444908, Por La Causal 9 Del Art. 154 Del Código Civil Modificado Por El Art. 6 De La Ley 25 De 1992. Tercero: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220042500	Procesos Verbales	Virgilio Ospina Herrera	Yurli Lorena Suaza Yosa	11/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

41001311000420220045500	Procesos Verbales	Yamiolhelmar Lopez Guerrero	Franki Juan Correcha Florez	11/11/2022	Auto Reconoce - Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Milciades Cortes Campaz, C.C. 12.910.706 Y Tp. 203.615 Csj, Para Que Actúe Como Apoderado Deldemandado.2.- De Conformidad Con El Art. 301 Del Cgp, Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Franki Juan Correcha Florez. Por Secretaría Córrase Los Términos Una Vez Notificado Por Estado El Reconocimiento De Personería.
41001311000420130050000	Procesos Verbales Sumarios	Luz Carime Sanchez Polania		11/11/2022	Auto Decide - Como La Persona Con Discapacidad Actualmente Reside En El Municipio De Campoalegre Según Lo Registrado En La

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

					Constancia Suscrita Por La Asistente Social Del Juzgado De Fecha 18 De Octubre De 2022 (Pdf. 03) Y En Auto De Fecha 11 De Octubre De 2022 Se Ordenó La Visita Social, Se Comisionará A La Comisaria De Familia De Campoalegre Para Que A Través De La Profesional Psicosocial Realice La Visita Con El Fin De Determinar Su Contexto Sociofamiliar, Redes De Apoyo Y Vinculares. El Resultado De La Comisión Deberá Remitirse El 24 De Noviembre En Curso. Líbrese La Respectiva Comunicación Con La Información Necesaria Para El Cumplimiento De

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

					La Comisión.
41001311000420220049200	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Gomez Rivera		11/11/2022	Auto Rechaza
41001311000420220044900	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220040900	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sanchez Rivera	Robinson Coronado Perdomo	11/11/2022	Auto Rechaza - Como La Parte Interesada No Subsanó En El Término Concedido Los Defectos Que Adolecía La Demanda En Referencia, Y Los Que Se Resaltaron Mediante Auto Del 7 De Octubre De 2022, El Juzgado La Rechaza De Conformidad Con El Inciso 4 Del Art. 90 Cgp

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 150 De Martes, 15 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041300	Procesos Verbales Sumarios	Paula Andrea Barrios Garzon	Marlon Fredery Murcia	11/11/2022	Auto Rechaza - Como La Parte Interesada No Subsanó En El Término Concedido Los Defectos Que Adolecía La Demanda En Referencia, Y Los Que Se Resaltaron Mediante Auto Del 7 De Octubre De 2022, El Juzgado La Rechaza De Conformidad Con El Inciso 4 Del Art. 90 Cgp.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d0c1acd1-70c5-4eaa-9e1a-0683ce1450f3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE 2022
Clase de proceso:	**REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL 20102022 (pdf.58)

En atención a la solicitud presentada por la señora MARIA GISELLA RAMIREZ previo resolver de fondo la petición, se dispone:

- COMISIONAR al Juzgado de Familia – Reparto- Ibagué Tolima con el propósito que se realice Visita social en la Fundación El Buen Pastor ubicada en la dirección de la ciudad de Ibagué Tolima, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ. El resultado de la comisión deberá enviarse en un término no superior a veinte (20) días.

- OFICIAR a la Secretaria de Salud Departamental para que informe que instituciones de salud existen en el Huila habilitadas para la prestación de servicios de salud en modalidad – internado-, para la población con problemas de adicciones y trastornos mentales. Aportando dirección física, electrónica y contacto telefónico.

- OFICIAR a la EPS SANITAS para que informe la oferta de servicios de salud para la atención de personas con problemas de adicciones y trastornos mentales en la modalidad internado en Colombia. Aportando dirección física, electrónica y contacto telefónico.

- REQUERIR a la señora ALMA CRISTINA en calidad de persona de apoyo para los asuntos médicos y personales de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ para que allegue las valoraciones medicas recientes esto es no mayor de 3 meses, en caso que no cuente con ellos, cumplir con su función de ayuda en la gestión de tramites médicos y obtención de citas en la ciudad de Ibagué donde cuenta hoy con la red de servicios médicos según consulta ADRES, la cual se agrega al expediente.

- INSTAR a la MARIA GISSELA RAMIREZ y ANA BOLENA RAMIREZ en su calidad de hermanas e interesadas en el bienestar físico y psicológico de su hermano FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ para que coadyuven en la búsqueda de instituciones que presten servicios integrales para el tratamiento del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ.

- No se accede a la solicitud de agendar cita para el DEFESOR PERSONAL porque esta petición debe provenir directamente del Dr. JUAN MANUEL SERNA y no de tercera persona y por otra parte este profesional tiene acceso al expediente digital 2022-00058 y puede consultar los procesos permanentemente inclusive de manera presencial.

- Elaborar y remitir oficio con destino a INVERSIONES SALAMINA informando la decisión adoptada en sentencia de fecha 03 de marzo de 2022 respecto a la adjudicación Judicial de Apoyo para los asuntos patrimoniales de FERNANDO AGUSTO RAMIREZ y sus funciones en la participación en dicha empresa, relacionado los datos de contacto física, electrónica y telefónica para su vinculación a las actividades propias de la empresa en las que FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE participa como accionista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0062e851f25d449c96f323a9cc59afa6d696ca1a3773fb7712200107adccec2**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	**2022-00528-00**
Solicitantes	Ruby Isabel Méndez
Fecha	11 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por RUBY ISABEL MENDEZ C.C. 28.870.118, teléfono 3182848052 recibe notificación en el correo mendezrojasrubiisabel@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante y, la represente en el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO en contra de ARGEMIRO RODRIGUEZ MENDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00516)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	INES VALLEJO BELTRAN, NIDIA VALLEJO BELTRAN
Apoderado	**ELBER VELASCO AVENDAÑO** **elber_veslaco@hotmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00334-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 1151

Allegado el informe por la Gobernación del Huila en memorial de fecha 20 de octubre de 2022 (pdf. 18) se dispone:

1. FIJAR el 12 de diciembre de 2022 2:30 p.m., para la audiencia de revisión de interdicción Judicial. La audiencia se realizará por la plataforma lifesize.

   Como quiera que los citados no cuentas con los medios y conocimiento tecnológicos, además de los recursos económicos para su desplazamiento desde la zona rural de Algeciras hasta Neiva para comparecer a la audiencia programada, se solicitará el apoyo logístico y tecnológico al Juzgado Municipal de Algeciras - Reparto- para que los citados puedan comparecer a la audiencia virtual. Remítase el link al Juzgado Municipal de Algeciras para que a través de dicho despacho se realice la conexión con los citados.

2. PONER EN conocimiento el informe de valoración de apoyo realizado por la Gobernación del Huila.

3. DECRETAR como pruebas las siguientes:

   - Entrevista a NIDIA VALLEJO BELTRAN
   - El testimonio de INES VALLEJO BELTRAN y HERNANDO MANRIQUE.

4. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Algeciras para que alleguen el resultado de la Comisión de visita social ordenada en auto del 18 de julio de 2022 y comunicada el 27 de julio de 2022. Para el efecto se concede cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8fce0166038d92db9504cddab18355ff6215822457cf6563fec98b3eddd0a7**

Documento generado en 11/11/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	DIANA MARGARITA SARRIA Y NOHORA ELVIA AMAYA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00147-00
Decisión:	FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETAR PRUEBAS TESTIMONIALES
Interlocutorio	No. 1152

1. FIJAR el 12 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., para la audiencia de revisión de interdicción Judicial. La audiencia se realizará por la plataforma lifesize. Remítase a los correos electrónicos de los citados el correspondiente enlace para su comparecencia.

2. DECRETAR los testimonios de Víctor Alfonso Sarria, Luis Alfonso Sarria y Miguel Ángel Sarria. En virtud del artículo 167 CGP, se requerirá a la señora Nohora Elvia Amaya para que aporte los correos electrónicos y números de celular de los testigos, teniendo en cuenta que se encuentra en mejor posición para aportarlos en virtud de su cercanía y relación de parentesco.

3. REMITIR a la señora NOHORA ELVIA AMAYA al correo electrónico las pruebas documentales recaudas por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3672e3d7c4b9b1a406eafa1b06f1a18177ff183263ce6b1e58edc2f1a2267**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**11 DE NOVIEMBRE 2022**
Clase de proceso:	J.V. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Interesado:	MIGUEL ANDRES TOVAR migueltovar26@yahoo.com
Abogado	HOLMAN EDUARDO MONTERO holman_montero@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00457-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 1173

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -CGP y Ley 2213/2022 INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acb524189508c57fba7c3a45e7f509d1aed0c6c0c72afa017ba7610ba6680d**

Documento generado en 11/11/2022 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	**SENTENCIA ANTICIPADA**
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ELMER YAÑEZ GONZALEZ
Demandada:	MARTHA CECILIA MEDINA
Radicación:	410013110004 2022 00164 00
Sentencia	No. 175.-
Fecha	11 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., "*Cuando no hubiere pruebas por practicar",* situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del C.G.P. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbelo introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: "*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)".*

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor ELMER YAÑEZ GONZALEZ presentó demanda en contra de MARTHA CECILIA MEDINA, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., que se decrete la

consecuente disolución de la sociedad conyugal y se condene en costas en caso de oposición.

Como sustento fáctico de su demanda indicó: Que entre ELMER YAÑEZ GONZALEZ y MARTHA CECILIA MEDINA, contrajeron matrimonio religioso el 17 de diciembre de 1994, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva, registrado el 9 de febrero de 1995, indicativo serial 1385134.

Fruto de la relación procrearon a sus hijos JHON FREDY y YULY PATRICIA YAÑEZ MEDINA, mayores de edad como acredita con los registros civiles de nacimiento que aportan con demanda. Yuli Patricia Yáñez Medina falleció el 26 de marzo de 2021.

Los cónyuges terminaron la convivencia aproximadamente un años después de haber contraído matrimonio, por lo que llevan más de veinte años de separación de cuerpos

Pretende se declare el divorcio del matrimonio civil, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se condene en costas en caso de oposición.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 27 de mayo de 2022 (PDF 3-expediente digital). Se ordenó la notificación personal de la demandada y correr términos para la contestación de la demanda.

La parte demandante fue notificada. (PDF 8).

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificada en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos conforme constancia secretarial adosada al proceso del 19 de septiembre de 2022 y vista en el PDF 10.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó las causal invocada, 8ª del Art. 154 C.C., y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La tesis que se sostendra el Despacho es que se debe presumir ciertos los hechos de la causal 8 invocada ante la falta de contestacion de la demanda, conforme el articulo 97 del CGP.

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Ahora, con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas, entre los contrayentes de dicho vinculo, entendido como vinculo contractual, que se sintetizan en los deberes de: **cohabitación,** socorro, Ayuda, fidelidad.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.",* respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, "*se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez."*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente

acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 1385134, celebrado el día 17 de diciembre de 1994, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva Huila, inscrito en la Notaria 2ª del Círculo de Neiva, el 9 de febrero de 1995.

Frente a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que estipula que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto a esta causal, además, se tiene la manifestación realizada por el demandante en el Cuarto, donde expresa *"Los cónyuges terminaron su convivencia aproximadamente un año después de haber contraído matrimonio. El señor ELMER YAÑEZ se fue a vivir en la casa de su hermana. Lo cual quiere decir que llevan más de veinte años de separación de cuerpos"*. Esta corroboración permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que la señora MARTHA CECILIA MEDINA, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificada, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

En este punto, aclarando a la apoderada demandante que no se trata de divorcio civil como adujo en las pretensiones de la demanda creando confusión, sino de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo su prohijado y la demandada.

No hay pronunciamiento sobre el hijo del JHON FREDY YAÑEZ MEDINA, nacido el 3 de octubre de 1989, dado su mayoría de edad. Y respecto a la hija YULY PATRICIA YAÑEZ MEDINA, nacida el 13 de junio de 1993, según registro civil de defunción aportado con demanda, falleció el 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante ELMER YAÑEZ GONZALEZ, C.C. 12.118.465 y la demandada MARTHA CECILIA MEDINA, C.C. 55.157.962, el día 17 de diciembre de 1994, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva, inscrito en la Notaría 2ª del Círculo de Neiva, el 9 de febrero de 1995, bajo el indicativo serial No. 1385134, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef368580f0807b71ce43c7a073c2939803347c0135ce87424f9745f4cdea1e**

Documento generado en 11/11/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1112
Proceso	DIVORCIO
Demandante	JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandada	YANETH MONJE MUÑETON
Radicación	410013110004 2022 00412 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947799d9adc337075c9a00b9725c0096b5aa9a4e85051481372aa76abb607a6**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

|JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00423 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA CRISTINA MEDINA BENITES
Demandado:	CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1126

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 C.G.P y haber sido subsanda la demanda en debido forma y en términos, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 2 y 3 del Art. 154 del Código Civil, promovida por MARIA CRISTINA MEDINA BENITES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.711.544, en contra de CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.357, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física Carrera 5 No. 12-38 Barrio Centro de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado JAVIER ROA SALAZAR, C.C. 12.120.947 y T. P. 46.457 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico roa628@hotmaiil.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf144be4aaf9fcedd0c84f4ed4cc23534b5afb92680c6173156035148bfc1d42**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	**SENTENCIA ANTICIPADA**
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO
Demandado:	ALEXANDER QUINTERO GALINDO
Radicación:	410013110004 2022 00311 00
Sentencia	No. 189
Fecha	11 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., "*Cuando no hubiere pruebas por practicar",* situación que acontece por la manifestación expresa de las partes de que se termine el proceso por mutuo acuerdo.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: "*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)".*

Para el presente proceso, el Despacho de conformidad con el Art. 132 CGP que dice que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso……"* procederá a realizar el control de legalidad por las siguientes razones, a saber:

1.- El Decreto 354 de 1998, a través del cual se aprueba el Convenio de Derecho público Interno número 1 de 1997, suscrito entre el estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas, en Santa Fé de Bogotá el 2 de diciembre de 1997, dentro del cual, en su articulo primero se reconoció plenos

efectos civiles a los matrimonios celebrados por entidades religiosas que suscribieron el mismo.

A su vez en el Art. VI refiere que todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil, establecida para estos efectos.

2.- La demanda correspondió por reparto reglamentario y se radicó bajo el No. 410013110004 2022 0031100.

3.- Mediante proveído del 18 de agosto de 2022, se admitió la demanda, como divorcio.

4.- Ahora, y teniendo en cuenta que en matrimonio celebrado entre MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO y ALEXANDER QUINTERO GALINDO, se realizó el 27 de agosto de 2009 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (registrado el 28 del mismo mes y año, ante la Notaría Tercera de Neiva, con el indicativo serial 4444908), y según el Decreto 354 de 1998, la iglesia mencionada se encuentra dentro de las enumeradas en el convenio entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas que protege las personas en su culto, se subsanará el yerro, que dicho sea de paso fue citado como matrimonio civil por la parte demandante al instaurarse la demanda sin mencionarse que la pareja contrajo matrimonio ante la Iglesia Pentecostal lo que advirtió el Juzgado con el registro civil de matrimonio anexo con la demanda. En consecuencia, el proceso tramitado como Divorcio lo será de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y así se hará el pronunciamiento de esta sentencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO presentó demanda en contra de ALEXANDER QUINTERO GALINDO, solicitando el divorcio, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal y se condene en costas.

Como sustento fáctico de su demanda indicó: Que entre MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO y ALEXANDER QUINTERO GALINDO, contrajeron matrimonio civil el 27 de agosto de 2002, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

La pareja dejó de convivir y de profesarse ayuda mutua hace más de ocho años, aproximadamente en el año 2014. De la unión no existen hijos menores de edad.

Pretende se declare el divorcio del matrimonio civil por la causal 8ª del Art. 154 CC; se decrete la disolución de la sociedad conyugal: se ordene la inscripción de la sentencia en el folio respectivo del registro civil de nacimiento y se condene en costas.

2.2. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 18 de agosto de 2022 (PDF 2-expediente digital). Se ordenó previo el emplazamiento al demandado, se realice la búsqueda del mismo en las redes sociales, entre otros (numeral 2- auto admisorio).

El 22 de agosto de 2022, se recibe memorial poder suscrito por el demandado, junto con petición de que le sea notificado por conducta concluyente, y se dicte sentencia de plano por mutuo acuerdo.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se reconoció personería al apoderado del demandado y se tiene notificado por conducta concluyente al señor ALEXANDER QUINTERO GALINDO.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

"(…) *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en este caso, lo cual también implica el

reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, sin embargo, en este caso no fueron procreados, ni demostrado su existencia en el expediente.

En este orden de ideas, en el caso sub examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO y ALEXANDER QUINTERO GALINDO, quienes han decidido el divorcio por mutuo acuerdo, cuando así lo expresa el apoderado judicial tanto de la demandante como del demandado: *"3. Solicitamos de común acuerdo que se dicte sentencia de plano sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual se acordó la causal de mutuo acuerdo. 4. Estas peticiones se hacen atendiendo que soy el abogado de ambas partes y así me han autorizado y solicitado"* (sic). A Pdf - página 3 del expediente digital, obra memorial poder otorgado a profesional del derecho con facultades expresas para conciliar.

Por tal razón, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO y ALEXANDER QUINTERO GALINDO, por la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil y no por la causal 8ª como inicialmente se pretendió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Se imparte control de legalidad conforme la parte motiva determinando pronunciamiento en la presente decisión sobre CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no sobre DIVORCIO.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeran los señores MARIA GLORIA ARTUNDUAGA PERDOMO,

C.C. 36.177.362 y ALEXANDER QUINTERO GALINDO, C.C. 83.235.058, el día 27 de agosto de 2009, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial No. 4444908, por la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

CUARTO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

QUINTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

SEXTO: Cada uno de los ex cónyuges , tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEPTIMO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

OCTAVO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

NOVENO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90697d925408ffa8c52bd9563e6bc747752a867660b75174c3bdf2264846daa9**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00425 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandada:	YURLI LORENA SUAZA YOSA
Decisión:	Rechazo
Interlocutorio No.	1117.-

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9a16967fff10d7e847af73270fb4c96ee0b22f5702f69696ea6f3b0a46f13**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1171
Proceso	**DIVORCIO**
Demandante	YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO
Demandado	FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ
Radicación	**410013110004 2022-00455 00**
Decisión:	**Notificación por conducta concluyente**

En atención al memorial allegado al expediente el 9 de noviembre de 2022- PDF 6, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Reconózcase personería jurídica al abogado MILCIADES CORTES CAMPAZ, C.C. 12.910.706 y TP. 203.615 CSJ, para que actúe como apoderado del demandado.

2.- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ. Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d7de217a3b5ce89ce7f4ac3c9aea77d2f82eaa282a090439a6a7900bf49e7**

Documento generado en 11/11/2022 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Interesados	KARINA SANCHEZ POLANIA – Persona con discapacidad LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA – Curadora principal CARMEN EUGENIA MACIAS SANCHEZ – Curadora suplente
Apoderado	CESAR A. NIETO VELASQUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00500-00
Decisión:	COMISIONAR VISITA SOCIAL
Interlocutorio	

Como la persona con discapacidad actualmente reside en el municipio de Campoalegre según lo registrado en la constancia suscrita por la Asistente Social del Juzgado de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf. 03) y en auto de fecha 11 de octubre de 2022 se ordenó la visita social, se comisionará a la Comisaria de Familia de Campoalegre para que a través de la profesional psicosocial realice la visita con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares. El resultado de la comisión deberá remitirse el 24 de noviembre en curso.

Líbrese la respectiva comunicación con la información necesaria para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376b5eb84eae3ce5c5f3ac8b8243f8b9bf9fb75ab0b10f95ca1fcfc4ff88bed**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	**LUZ MARINA GOMEZ RIVERA** **luzmarinagomezrivera96@gmail.com**
Demandado	MIGUEL GOMEZ CORTEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00492-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	**No.1174**

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2076a51fabe12d10762ac0b37fc0a4d130c129c1c07e8971ae05ef6979e433**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**11 DE NOVIEMBRE DE 2022**
Clase de proceso:	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	EDGAR RAMIREZ VANEGAS **remi1427@hotmail.com** RODNEY BECERRA MEDINA **robecerra@defensoria.edu.co**
Demandado: **Correo electronico:** **Direccion:**	NOELBA CASTAÑEDA LAVAO **Calle 71No. 1 b w –59 B/ La Vorágine de Neiva –Huila**
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00449-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	**No. 1130**

Como cumple lo requisito exigidos en el artículo 82 *ss* CGP y Ley 2213 del 2022, el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en única instancia e impartirle el trámite del proceso verbal sumario (Art. 21-3, Art. 390 ss C.G.P).

SEGUNDO. La notificación personal de la demandada NOELBA CASTAÑEDA LAVAO se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del ley 2213 del 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en Calle 71No. 1 b w –59 B/ La Vorágine de Neiva –Huila al cual se debe anexar el presente auto admisorio como quiera que acredito el requisito de simultaneidad. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO. **NOTIFÍCAR** al Ministerio Publico y al defensor de Familia adscrito a este Despacho, conforme los artículos 82 e Inciso 2º y parágrafo único del Artículo 95 C.I.A.

QUINTO. NEGAR la medida provisional de visitas, toda vez que estas se encuentran reguladas en acta de audiencia de fecha 15 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en su lugar se REQUERIRA a NOELBA CASTAÑEDA LAVAO para que garantice el derecho a las visitas a favor de ANGELA VALENATINA RAMIREZ CASTAÑEDA en los términos en los que fueron aprobado en el acta mencionada, advirtiendo que cualquier interferencia en el ejercicio de la paternidad o derecho de visitas será valorada en la decisión de este asunto. Líbrese comunicación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a RODNEY BECERRA MEDINA con C.C. No. 7.705.415 T.P. 159.823 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación del señor EDGAR RAMIREZ VANEGAS en los términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c52d1ab73b7ecc11f0fb38cf7ab92c1ba8727792f67c6992f33ca2301f07b2**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1110.-
Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	NATALIA SANCHEZ RIVERA
Demandado	ROBINSON CORONADO PERDOMO
Radicación	410013110004 2022 00409 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3bc77a8744dae142883da4f9af7fda72cb962544cff6655c7b20d9d32764a**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1111
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PAULA ANDREA BARRIOS GARZON
Demandado	MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA
Radicación	410013110004 2022 00413 00
Decisión:	RECHAZO

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ff8b310579cb37cbc638509bdf6c34bb7f914b3c8a59cfc03f3a46eff8625**
Documento generado en 11/11/2022 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica